Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y teniendo además presente:

Primero: Que, en la especie, se ha ejercido la presente acción de cautela de derechos constitucionales, en contra de la Municipalidad de Valparaíso, impugnando la ocupación ilegal de la "Quebrada Cabritería" de la misma comuna, vulnerando de ese modo la garantía constitucional consagrada en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que, al resolver los sentenciadores consideraron que la Quebrada Cabritería corresponde a un área verde cuyo titular es el Servicio de Vivienda y Urbanismo, la cual se encuentra actualmente ocupada por centenares de viviendas con conexiones irregulares a servicios básicos y carentes de toda urbanización. A su vez, tuvieron en cuenta la asistencia solicitada por dicho servicio al municipio, a fin de lograr la conservación de la heredad, sin que aquello se haya materializado.

JCBBXCKFOXP

Por ello, a partir de las obligaciones legales que recaen sobre el municipio, establecieron que dicho organismo debe resguardar el uso de suelo de los terrenos en los términos contemplados en el plan regulador comunal, para lo cual deberá coordinarse con el resto de las autoridades administrativas competentes en la materia, con el propósito de procurar la mantención del sector como área verde, adoptando todas las medidas que sean conducentes al cumplimiento de dicha finalidad.

Tercero: Que, solo el municipio recurrido apeló dicha sentencia, por considerar que le ocasiona un agravio que debe ser enmendado por esta judicatura.

Cuarto: Que, tal como se establece en la sentencia en alzada, el sector denominado "Quebrada Cabritería" corresponde a un área verde definida como tal en el Plan Regulador Comunal de Valparaíso. Sin embargo, dicha área se encuentra ocupada de manera irregular por un número considerable de personas desde un tiempo indeterminado, a pesar de que en dicho lugar se encuentra proscrito el emplazamiento de viviendas.

Quinto: Que, en los términos anotados, es inconcuso

JCBBXCKFOXP

que lo denunciado es un asunto que se encuentra bajo las competencias del municipio recurrente, puesto que son los municipios los órganos encargados de la planificación y regulación de la comuna y, al mismo tiempo, a quienes compete la confección del plan regulador comunal, con miras a ordenar el uso de los espacios de una comuna, promoviendo, desde luego, su desarrollo armónico, en especial, de sus centros poblados y en concordancia con las metas de cada región.

Lo anterior a su vez se justifica en las atribuciones y funciones a cargo de la Dirección de Obras Municipales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 letra a) del DFL N° 1 de 2006 del Ministerio del Interior que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuya virtud le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes. Por su parte, la Unidad encargada del Medio Ambiente tiene a su cargo la construcción, conservación y administración de las áreas

JCBBXCKFOXP

verdes de la comuna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del citado texto legal.

Sexto: Por ello, la ocupación de un área verde de la comuna en la cual no es posible asentar construcciones, tal como sucede en la especie, hace necesario la adopción de las medidas adecuadas para impedir su continuidad, tanto más si se considera que se trata de obras que por su naturaleza y condiciones sanitarias, ocasionan un riesgo inminente a la integridad física de una parte de la comunidad, sin que sea posible que la recurrida considere que no le corresponde adoptar las medidas necesarias para remediar la anomalía denunciada.

Séptimo: Que, por último, corresponde señalar que la adopción de dichas medidas por el municipio, es sin perjuicio de las acciones o los derechos que estime conveniente ejercitar el titular de la heredad, esto es, el Servicio de Vivienda y Urbanismo, a fin de solucionar el asentamiento irregular en los terrenos de su propiedad.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la

JCBBXCKFOXP

Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil veintidós.

Ofíciese al Servicio de Vivienda y Urbanismo para los fines correspondientes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Alcalde.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 32.877-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Mario Carroza E., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Roberto Contreras O. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Contreras por haber concluido su período de suplencia.

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 05/12/2022 10:26:49

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 05/12/2022 10:26:49

JCBBXCKFOXP

RICARDO ENRIQUE ALCALDE RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/12/2022 10:26:50

PEDRO HERNAN AGUILA YAÑEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/12/2022 10:28:41

JCBBXCKFOXP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Pedro Aguila Y. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

JCBBXCKFOXP